

Expediente: 13765/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ AS RENTAL SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - AS RENTAL SRL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20314874618 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 13765/24



H108012550665

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R) C/ AS RENTAL SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL. EXPTE N° 13765/24. (M.L.B)**

San Miguel de Tucumán, 18 de Diciembre de 2024.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** la causa caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.) c/ As Rental SRL s/ ejecución fiscal" identificada con el número de causa 13765/24, la que fue presentada por la actuario a fin de emitir resolución sobre el mérito de la cuestión planteada y,

### CONSIDERANDO

El 09/10/2024, se apersonó **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R**, por intermedio de letrado apoderado e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **As Rental S.R.L.** Presentó como sustento de su pretensión las boletas de deuda, cargos tributarios BCOT/13586/2024, BCOT/13590/2024, BCOT/13623/2024, BCOT/13625/2024, BCOT/13628/2024, BCOT/13630/2024, BCOT/13632/2024, BCOT/13633/2024, BCOT/13634/2024 y BCOT/13635/2024 correspondiente al Impuesto a los automotores y rodados, ascendiendo su pretensión al cobro de la suma total de \$5.334.934,52.-

Mediante providencia del 15/10/2024, fue proveída la demanda y se dictó decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento de intimación el que fue debidamente diligenciado el 08/11/2024 conforme resulta de acta obrante en autos.

Por presentación del 26/11/2024, el apoderado fiscal denunció la regularización de la deuda. Aportó, en conformación de sus dichos, informe de verificación de pagos I20241442 emitido el 26/11/2024. De este instrumento resulta que la demandada en autos, a partir del 23/10/2024 realizó pagos bancarios normales y formalizó planes de pagos con los que regularizó la deuda contenida en cada uno de los cargos tributarios base de la pretensión, con los beneficios del decreto 1243/3 ME planes que a la fecha de emisión del informe se encuentran activos.

Cumplido el trámite previo de ley, por providencia del 04/12/2024 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para su estudio y posterior resolución.

## REGULARIZACIÓN DE DEUDA PLAN DE PAGOS ACTIVO

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, limitó su intervención a presentarse por ante sede administrativa y regularizar la deuda que mantenía con el ente recaudador, guardando silencio respecto de la pretensión incoada en este proceso y que ocupa el presente pronunciamiento, por lo que resulta pertinente, en primer lugar, valorar el silencio de la demandada, el que debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...)"

Determinado el valor de la posición asumida por la parte demandada en el trámite de la causa, en segundo lugar debe tomarse en consideración el hecho nuevo ocurrido en el trámite de ella y del que dio cuenta la actora, es decir, la regularización de la deuda contenida en los cargos tributarios con posterioridad a la interposición de la demanda conforme resulta del cotejo de la información que resulta del cargo de recepción de demanda (09/10/2024) y fecha de formalización de los pagos bancarios normales y los planes de pago, activos a la fecha de emisión del informe de verificación de pagos I202414142 con los que regulariza la deuda que en esta causa se ejecuta.

Conforme lo dispuesto por el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., el que dispone: "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello, al resultar del informe de verificación de pagos I 202414142 que los cargos se encuentran regularizados, con planes de pagos activos con los beneficios del decreto 1243/3ME, por cuanto:

Por el cargo BCOT/13586/2024 el 30/10/2024 la demandada suscribió plan Tipo 1511 N° 470987 en 6 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1, junto a pagos bancarios normales realizados el 23/10/2024 respecto a las posiciones 6 a 8/2024.

Por el cargo BCOT/13590/2024, el 29/10/2024 la demandada suscribió plan Tipo 1511 N° 470416 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 además de los pagos bancarios normales respecto a las posiciones 6 a 8/2024 efectivizados el 23/10/2024.

Por el cargo BCOT/13623/2024 el 11/11/2024 la demandada suscribió plan Tipo 1511 N° 473007 en 3 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 además de los pagos bancarios normales respecto a las posiciones 4 a 7/2024 efectivizadas el 23/10/2024.

Por el cargo BCOT/13625/2024 el 31/10/2024 la demandada ha suscripto plan Tipo 1511 N° 471245 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuotas con más los pagos bancarios normales respecto a las posiciones 6 a 8/2024.

Por el cargo BCOT/13628/2024 en fecha 29/10/2024 la demandada suscribió plan Tipo 1511 N° 470419 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, con más los pagos bancarios normales realizados el 23/10/2024 respecto a las posiciones 6 a 8/2024.

Por el cargo BCOT/13630/2024 el 29/10/2024 la demandada suscribió plan de pagos Tipo 1511 N° 470420 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 junto a los pagos bancarios normales realizados el 23/10/2024 respecto a las posiciones 6 a 8/2024.

Respecto del cargo BCOT/13632/2024 en fecha 29/10/2024 la demandada ha suscripto el plan de pagos Tipo 1511 N° 470423 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota junto a los pagos bancarios normales de fechas 23/10/2024, 24/10/2024, respecto a las posiciones 6 a 8/2024.

Por el cargo BCOT/13633/2024 en fecha 29/10/2024 la demandada ha suscripto el plan de pagos Tipo 1511 N° 470429 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas junto a los pagos bancarios normales de fecha 23/10/2024 respecto a las posiciones 6 a 8/2024.

Por el cargo BCOT/13634/2024 en fecha 29/10/2024 la demandada ha suscripto plan de pagos Tipo 1511 N° 470433 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 junto al los pagos bancarios normales respecto a las posiciones 6 a 8/2024 efectivizadas el 23/10/2024.

Por último, respecto del cargo BCOT/13635/2024 en fecha 29/10/2024 la demandada suscribió plan Tipo 1511 N° 470439 en 6 cuotas, de las cuales se encuentra abonada 1 cuota y el 23/10/2024, la demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 6 a 8/2024.

Por ello, conforme lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico a los planes de pagos oportunamente suscriptos por la demandada, dispone expresamente que: "Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia."

A la luz de estos conceptos, corresponde de acuerdo con la normativa arriba detallada y el reconocimiento de la empresa demandada de los términos de la pretensión, llevar adelante la presente ejecución, la que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.

## **COSTAS DEL PROCESO**

Siguiendo los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: "En razón de que la accionada se allanó y se acogió al plan de referencia, con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción para obtener lo que le era debido, que los pagos que hubiere realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010), Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara

Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por los antecedentes jurisprudenciales arriba transcritos y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la demandada (Art.61 CPCC).

## **HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE**

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$5.376.344, resulta razonable en base a la escasa complejidad del planteo y tiempo que consumió el trámite de la causa, regular la suma de pesos \$500.000, para el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Gelsi Lucas Aldo, por las actuaciones realizadas en la primera etapa de este proceso (art 44 ley 5480).

Por ello,

## **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener presente la denuncia del acogimiento de la demandada a los planes de facilidades de pagos decreto 1243/3ME, y por conforme con los términos de la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - D.G.R.-**, en contra de **AS RENTAL S.R.L.** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.334.934,52)** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago; sentencia que quedará en **SUSPENSO**, mientras la demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, **AS RENTAL SRL**, conforme lo considerado.

**TERCERO:** Regular honorarios al letrado **Lucas Aldo Gelsi** apoderado de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)**, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.-

## **HAGASE SABER**

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.